

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores del anejo «A» del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre España y Portugal sobre protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos.

Habiéndose producido una omisión material en el anejo «A» del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1972, se inserta la corrección oportuna, con lo que dicho anejo quedará redactado como sigue:

ANEJO «A»

Denominaciones de origen de vinos españoles

Jerez — Xeres — Sherry.
Manzanilla — Sanlúcar de Barrameda.
Málaga.
Montilla y Moriles.
Rioja (Rioja alta, Rioja alavesa, Rioja baja).
Tarragona.
Tarragona clásico.
Tarragona campo.
Priorato.
Ribero.
Valdeorras.
Alella.
Alicante.
Valencia.
Utiel — Requena.
Chateau.
Carrión.
Navarra (Ribera baja, Ribera alta).
Panades.
Jumilla.
Huelva.
Mancha.
Manchuela.
Almansa.
Méntrida.
Valdepeñas.
Extremadura (España).

El Gobierno español comunicará a las autoridades portuguesas los términos municipales y zonas vitícolas que tengan derecho a utilizar las anteriores denominaciones de origen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de septiembre de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1972 sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior.

Ilustrísimo señor:

Los planes de estudio a que se acomoda la enseñanza en los distintos Centros universitarios conducen a la obtención de un título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia que,

junto a la garantía del nivel científico alcanzado, asegura determinados derechos profesionales, de uso común en todo el territorio nacional. El Estado necesita por tanto garantizar, en la unidad esencial de sus contenidos, la adecuación entre el título que otorga y la realidad de los conocimientos adquiridos. Por otra parte, la necesaria autonomía de la Universidad, reconocida en la Ley General de Educación, debe permitir a ésta una expansión cada vez mayor en cuanto al establecimiento de grados académicos de especialización que permitan seguir al día, y con saludable flexibilidad, el desarrollo cada vez más rápido del saber. La propia Ley, en su artículo 37, 1, prevé ya esta necesidad cuando, al contemplar el tema de los planes de estudio, afirma que éstos estarán compuestos por un núcleo de materias comunes y por otras optativas. Es evidente que no se trata de sustituir los antiguos planes rígidos por una total elegibilidad de materias, sino de diversificar niveles y especialidades, distinguiendo claramente, por así decir, entre lo profesional y lo académico.

En cuanto a la estructura misma de los planes la Ley señala que, en el caso de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, éstos se dividirán en tres ciclos. Lo decisivo en esta división es el contenido de los ciclos y la división misma no es sino un esquema ordenador que lleva de lo general y formativo a lo particular y predominantemente informativo. Junto a ello, tiene un carácter puramente accesorio la posibilidad de que cada uno de los ciclos culmine, es una titulación específica, y así, por ejemplo, el primer ciclo no conduce por sí solo y directamente a titulación alguna, si bien la formación que con el mismo se alcanza permita al alumno, a través de los cursos de Formación Profesional de Tercer Grado previsto en el artículo 39, 1, de la Ley General de Educación obtener alguno de los títulos de Diplomado que se establezcan.

En su virtud, de conformidad con el Decreto sobre implantación del primer ciclo en los estudios de Enseñanza Superior y oída la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, las Universidades españolas se acomodarán en la elaboración de los planes de estudios a las siguientes directrices:

A) Se tendrá en cuenta, para cada Facultad o Escuela, la unidad de titulación a que los estudios seguidos en ella deben conducir. Cada plan contendrá, por tanto, todas aquellas materias cuyo conocimiento se halla implícito en dicha titulación, de acuerdo con nuestros usos y la realidad contemporánea. En aquellas Facultades o Escuelas que estuviesen divididas en Secciones de las que se haga mención en sus títulos, cada Sección tendrá su propio plan de estudios.

B) Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se dividirán en tres ciclos. El primero agrupará las materias de contenido eminentemente formativo en el ámbito de saber de que se trate. El segundo recogerá las disciplinas de mayor contenido informativo. El tercero se compondrá solamente de materias de alta especialización.

C) Las materias obligatorias que, con carácter general se establezcan para cada título, previa audiencia de la Junta Nacional de Universidades, serán distribuidas entre los ciclos primero y segundo. Serán las únicas exigibles para la obtención del título profesional. Junto a ellas, las Universidades fijarán, sin embargo, las materias optativas que, agrupadas en series o áreas, darán origen a los títulos complementarios que expedirá la propia Universidad y cuya posesión será necesaria para el paso al tercer ciclo. Cada serie estará compuesta de un mínimo de cinco materias, que podrán cursarse simultáneamente con las asignaturas comunes o una vez cursadas éstas. En el establecimiento de estas materias optativas, las Universidades se atenderán a sus disponibilidades.

D) En el tercer ciclo todas las materias serán optativas, pero agrupadas igualmente en series o áreas en orden a una correcta especialización. Los planes indicarán exclusivamente el número y contenido fundamental de las distintas series o áreas,

correspondiendo a la propia Universidad la determinación de las materias concretas.

Segundo.—Junto con la propuesta de los planes, las Universidades podrán hacer también la de creación de Centros de Formación Profesional de Tercer Grado a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación que juzguen oportunos. La organización de tales Centros habrá de hacerse a partir de los medios personales y materiales de las propias Universidades que propondrán, igualmente, los respectivos planes de estudios, cuya duración máxima será de un año.

Tercero.—Una vez aprobados los planes de estudio, las Universidades podrán proceder a su implantación gradual, extin-

guiéndose de forma igualmente gradual los planes vigentes. Las Universidades determinarán lo procedente en lo que se refiere a la incorporación a los nuevos planes de estudios de los alumnos que hubiesen iniciado estudios conforme a planes anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de septiembre de 1972 por la que se integran en el Cuerpo Administrativo los funcionarios que se expresan en cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1972, cuyo cumplimiento, en sus propios términos, se dispuso por resolución de 11 de julio de 1972 (Boletín Oficial del Estado número 201, de 22 de agosto de 1972).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG008808. Martínez Vera, Joaquín.
 A02PG008809. Acevedo Pérez, Eugenio.
 A02PG008810. Tormo Conejos, José.
 A02PG008811. Ibañez Rabola, José María.
 A02PG008812. Arnán Nebot, José.
 A02PG008813. Rodríguez Piñeiro, Asunción.
 A02PG008814. Carmona Oycnarte, José Antonio.
 A02PG008815. Mejía Viana, Pedro.
 A02PG008816. Bellot Laguna, Carmen.
 A02PG008817. Cabello Potín, Francisco.
 A02PG008818. Lillo Sánchez, María Luisa.
 A02PG008819. Benítez Montero, Pedro Miguel.
 A02PG008820. Duque Fernández, Rafael.
 A02PG008821. Cuesta Cortés, Juan.
 A02PG008822. Macarrón Bruvo, Abundio.
 A02PG008823. Montuenga García, María Mercedes.
 A02PG008824. Fernández Bellido, Pilar.
 A02PG008825. Urzola Aguadeles, Adolfo.
 A02PG008826. Sanz Agüera, Jerónimo.
 A02PG008827. Calero Orozco, Fernando.
 A02PG008828. Armenteros Bastirrechea, Luis.
 A02PG008829. García López, Matías.
 A02PG008830. Rodríguez-San Pedro Fernández, María Consuelo.
 A02PG008831. Cervera Blasco, María Angeles.
 A02PG008832. Almeyones Naranjo, María Jesús.
 A02PG008833. Sánchez-Ocaña Canedo, María Asunción.
 A02PG008834. López Alite, Vicente.
 A02PG008835. Donato Salvat, Avelino.
 A02PG008836. Sicilia Ordóñez, Araceli.
 A02PG008837. Panadero Hernández, Valeriano.
 A02PG008838. Egusquiza Lue, Isabel.

Segundo.—La efectividad de esta integración es de 1 de septiembre de 1972, en que se produjeron vacantes en la plantilla del Cuerpo Administrativo teniendo en dicha fecha cumplidos los requisitos necesarios para su integración todos los reclamantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1972 por la que se designan miembros de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Alicante a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes nombramientos para cubrir las vacantes que existen en la Junta provincial de dicho Organismo en Alicante: Vicepresidente primero, don Rafael Martínez Sampedro; Secretario, don Román Román Pina; Tesorero, don Pedro Chillón Corbalán; Vocales: don José R. Rodríguez Herculilla, don José Luis Rodríguez de Linares y doña Pilar Prats de la Viña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

ORDEN de 11 de septiembre de 1972 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Mariano Ruiz Pariente, Juez comarcal.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en cediendo a lo solicitado por don Mariano Ruiz Pariente, Juez comarcal de La Vecilla.

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23.1, apartado a), del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de junio de 1969, con efectos al día 8 de julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de septiembre de 1972 por la que se declara jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Cándido Cabanillas Calderón, Juez comarcal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de junio de 1969.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Cándido Cabanillas Calderón, Juez comarcal que presta sus servicios en el Juzgado Co-